

RADICADO: 05001310302020200005200

Natalia Restrepo F <nataliarf7@gmail.com>

Jue 27/07/2023 4:57 PM

Para:Juzgado 20 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co>;patriabogada062@gmail.com <patriabogada062@gmail.com>;glori061@hotmail.com <glori061@hotmail.com>;abogadovelez@gmail.com <abogadovelez@gmail.com>

RADICADO: 05001310302020200005200

Señor (a):

JUEZ VEINTE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANT-COL.

E. S. D.

REFERENCIA:

RADICADO: 05001310302020200005200.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA: GLADYS AMPARO MARÍN MARÍN y RUBY ESPERANZA MARÍN PINO.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA: AMPARO OSPINA DE ESCOBAR.

CLASE DE PROCESO: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL-DIVISORIO.

Asunto: Se realizan solicitudes.

NATALIA RESTREPO FERNÁNDEZ mayor de edad, residente en esta ciudad, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder conferido por **AMPARO OSPINA DE ESCOBAR**, identificada con **C.C. # 29.381.251 de Cartago**, residente en Medellín-Ant-Col, con todo respeto, interpongo y sustento los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación contra las decisiones del 22 de junio y del 17 de julio de 2023 y en desarrollo de ello, con respeto, solicito:

1. Reponer o, en subsidio revocar, en apelación, las decisiones del 22 de junio y del 17 de julio de 2023, en la parte que se niega a corregir la identidad de la Sra **AMPARO OSPINA DE ESCOBAR**, identificada con **C.C. # 29.381.251 de Cartago** en el auto del 22 de junio de 2023 y para todos los efectos de este proceso, porque, aunque la Sra **AMPARO OSPINA DE ESCOBAR**, identificada con **C.C. # 29.381.251 de Cartago**, en su momento, se identificó con los apellidos Ospina Marín, que exhibe que se hace alusión a la misma persona; en la actualidad ello no corresponde a la realidad, por ello y porque de la debida individualidad e identidad de las personas, devienen los correspondientes derechos y obligaciones de cada persona, porque desde que se le notificó a la demandada el auto admisorio de la demanda y se le dio traslado de la demanda, ésta puso de presente el error sobre su individualidad e identidad existente en el auto admisorio de la demanda y en la demanda y porque la jurisprudencia que ha tratado el error judicial y la posibilidad de, en cualquier momento, enmendarlo para hacer prevalecer la Constitución Política y la Ley que obra en los pronunciamientos, que ya habían sido citados en el asunto, del CONSEJO DE ESTADO en la Sentencia del 30 de agosto de 2012, para el radicado 11001-03-15-000-2012-00117-01 (AC) M.P. Marco Antonio Velilla Moren y en los pronunciamientos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Sentencia del 28 de junio de 1979 M.P. Alberto Ospina Botero; en Sentencia No. 286 del 23 de julio de 1987 M.P. Héctor Gómez Uribe; en Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; en Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno; en Sentencia del 16 de julio de 2009 M.P. William Namén Vargas para el radicado 68001-22-13-000-2009-00206-01, en la providencia del 12 de abril de 2012, al decidir el expediente T. N° 1100122030002012-00323-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, en Sentencia No. 12176 del 19 de septiembre de 2018 M.P. Luis Alonso Rico Puerta y en Sentencia No. 12467 del 26 de septiembre de 2018 M.P. Luis Alonso Rico Puerta, ha indicado, en términos generales, que los errores no atan al juez, ni a las partes, que las decisiones ilegales, aunque estén ejecutoriadas, no atan al juez, ni a las partes, no cobran ejecutoria; la razón expresada en la decisión del 17 de julio de 2023 para no proceder a la corrección de la decisión del 22 de junio de 2023 en cuanto a la actual identidad de la Sra **AMPARO OSPINA DE ESCOBAR**, identificada con **C.C. # 29.381.251 de Cartago**, no se constituye en razón suficiente

para negarse a realizar la corrección de identidad en el auto del 22 de junio de 2023 y para todos los efectos de este proceso, que fue solicitada, ni en razón suficiente para no corregir, para confirmar y perpetuar un error, que se encuentra demostrado, existe, por la respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, obrante en los archivos 5 y 6 del expediente electrónico. De acuerdo con lo anterior, solicito, con respeto, reponer o, en subsidio revocar, en apelación, la decisión del 17 de julio de 2023 en la parte que deniega la corrección de la identidad de la Sra **AMPARO OSPINA DE ESCOBAR**, identificada con **C.C. # 29.381.251 de Cartago** en la decisión del 22 de junio de 2023 y para todos los efectos de este proceso y, en su lugar tener por parte demandada en este proceso, para todos los efectos del mismo, a la Sra **AMPARO OSPINA DE ESCOBAR**, identificada con **C.C. # 29.381.251 de Cartago**.

2. Reponer o, en subsidio revocar, en apelación, la decisión del 17 de julio de 2023 en la parte que indica que *“por extemporánea e improcedente, se deniega la solicitud de tener por adicionada la contestación de la demanda, a fin de agregar el testimonio indicado.”*, porque la solicitud realizada en el escrito de la parte demandada del 28 de junio de 2023 respecto de la prueba testimonial solicitada, no es extemporánea, ni improcedente, porque el art 93 del C.G.P dispone la posibilidad de corregir, aclarar o reformar la demanda desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, porque el auto de señalamiento de audiencia inicial, fue el auto del 22 de junio de 2023, que aún no está ejecutoriado en virtud de las solicitudes de la parte demandada del 28 de junio de 2023 y de esta solicitud, porque aunque en los arts 96 y ss del C.G.P. nada se dice sobre la posibilidad de corregir, aclarar o reformar la contestación a la demanda, en virtud del derecho constitucional fundamental a la igualdad, entendida en sentido sustancial y en sentido procesal y en virtud del derecho constitucional fundamental al debido proceso, se debe entender el art 93 del C.G.P., con las precisiones correspondientes, como aplicable a corrección, aclaración o reforma a la contestación a la demanda, por lo que si al demandante le es posible corregir, aclarar o reformar la demanda desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, en virtud de los derechos constitucionales citados, al demandado también le es posible corregir, aclarar o reformar la contestación a la demanda desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial y porque aunque en el escrito de la parte demandada del 28 de junio de 2023, la reforma a la contestación a la demanda, no se hizo presentándola integrada en un solo escrito, ello no es obstáculo para proceder a aceptar la reforma a la contestación a la demanda, si se considera que lo único que se reformó de la contestación a la demanda, fue el acápite de pruebas, solicitando solamente una nueva prueba de carácter testimonial y que la manera en que se presentó la reforma hecha a la contestación a la demanda el 28 de junio de 2023, realiza principios y derechos primordiales y prioritarios como son la defensa, la contradicción, la economía procesal, la seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial de todas las partes en el proceso que, de la manera en que se presentó la reforma hecha a la contestación a la demanda el 28 de junio de 2023, no se ven obligadas a la completa revisión y análisis de la totalidad de un texto integrado, ni al pronunciamiento sobre la totalidad del mismo, lo que al mismo tiempo realiza la eficiencia y eficacia de la administración de justicia. De acuerdo con lo anterior, es posible reformar la contestación a la demanda pidiendo o allegando nuevas pruebas y hacerlo en la forma en que se realizó por la parte demandada el 28 de junio de 2023, que en lugar de contradecir las normas, realiza los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, entendida en sentido sustancial y en sentido procesal, al debido proceso, los principios y derechos primordiales y prioritarios a la defensa, a la contradicción, a la economía procesal, a la seguridad jurídica y a la prevalencia del derecho sustancial de todas las partes en el proceso y la eficiencia y eficacia de la administración de justicia, por lo que, con respeto, solicito, reponer o, en subsidio revocar, en apelación, la decisión del 17 de julio de 2023 en la parte que deniega la solicitud de tener por adicionada la contestación de la demanda y, en su lugar, tener por reformada la contestación a la demanda, con el escrito del 28 de junio de 2023, con sus respectivas consecuencias.

Siempre con respeto,

--

NATALIA RESTREPO FERNÁNDEZ.
C.C. #43267153 T.P. #140.851 C.S. de la J.

ABOGADA.

Correo electrónico: nataliarf7@gmail.com natyrpof@yahoo.es

Tel Fijo: 5121146 Tel Móvil y Whatsapp: 3012417201.

Carrera 52 N° 50-25. Of 716. Edificio Suramericano. Medellín-Ant-Col.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)